Majagual – Sucre, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: RINA AIDE HOYOS ACUÑA
DEMANDADO: FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA
RAD: 704293184001-2020-00032-00

Estudiada la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** presentada por la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA**, contra el demandado **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA,** se observa que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley de enjuiciamiento civil y de conformidad con los artículos **82, 83, 90** y **368** del CGP, por lo que se admitirá la misma.

No obstante, observa el despacho que la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No.340-104492; 340-87199; 340-112295; 340-95982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, sucre, Así mismo, solicita medida provisional de cuota alimentaria para los menores SHEILA MARCELA ARCE HOYOS y FABIAN ISACC ARCE HOYOS, las cuales por ser procedentes serán decretadas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 598 del C.G del P.

Artículo 598 Código General del Proceso. Medidas cautelares en procesos de familia. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior

Escaneado con CamScanner

e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

(...)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

Ahora bien, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante no aporto prueba sumaria de que el demandado se encuentre laborando, esta judicatura fijará de manera provisional la cuota alimentaria para los menores SHEILA MARCELA ARCE HOYOS y FABIAN ISACC ARCE HOYOS, conforme a lo expresado el artículo 129 de la ley 1098 del 2006, esto es, con base al salario mínimo legal mensual vigente.

"Artículo 129. Alimentos. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal". (Subrayado fuera del texto).*

Igualmente, requieren el embargo de cuentas bancarias del demandado FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA; sin embargo, se percata el despacho que no se informa la sucursal o ciudad de la entidad bancaria a la cual se le

Escaneado con CamScanner

comunicará dicha medida, lo anterior atendiendo al artículo 593 numeral 10 del CGP, por lo que se no será decretada dicha medida hasta tanto la parte interesada informe a este juzgado, si el embargo de la cuentas bancarias son a nivel nacional o departamental.

Por último, observa esta judicatura que la parte ejecutante no aportó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica de las partes aduciendo que no poseen, lo cual es procedente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA,** identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.930.856 mediante apoderado judicial, contra **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA,** identificado con la cedula de ciudadanía No 8.202.817.

SEGUNDO: Désele el trámite del proceso Verbal, según lo dispuesto en el título I, capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en la forma establecida en el Art.369 del CGP., y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese de la presente demanda al agente del Ministerio público.

QUINTO: DECRETESE la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en consecuencia, **ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No.340-104492; 340-87199; 340-112295; 340-95982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, sucre, de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Escaneado con CamScanner

QUINTO: Niéguese la medida de embargo de los dineros que tenga el señor **FABIAN EMIRO ARCE MIRANDA,** en las cuentas bancarias, por las razones expuestas.

SEXTO: Decrétese como medida provisional la cuota alimentaria para los menores SHEILA MARCELA ARCE HOYOS y FABIAN ISACC ARCE HOYOS, en un 16.6% del salario mínimo legal mensual vigentes, conforme a lo estipulado en el artículo 129 de la ley 1098 del 2006, por las razones expuestas.

SEPTIMO: Téngase a la doctora **MARTHA LUCIA RONDON BARRAGAN,** identificada con cedula de ciudadanía N° 37.722.813 y T. P. N° 268.367 del C. S. de la J.; como apoderada judicial de la señora **RINA AIDE HOYOS ACUÑA,** para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

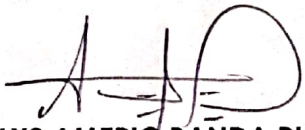

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Escaneado con CamScanner